



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4107

Aprobada en 1ª Vuelta: 08/06/2006 - B.Inf. 29/2006

Sancionada: 03/07/2006

Promulgada: 25/07/2006 - Decreto: 878/2006

Boletín Oficial: 10/08/2006 - Nú: 4436

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Se deroga el inciso a) del apartado I del artículo 16 de la ley 651.

**Artículo 2°.-** Se modifica el apartado III del artículo 16 de la ley 651, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Aceptar las órdenes oficiales de pasajes y cargas previo acuerdo con el organismo correspondiente”.

**Artículo 3°.-** Se modifica el inciso 1) del apartado VI del artículo 16 de la ley 651, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Libro de quejas autorizado, foliado y sellado por la Dirección. En el caso de servicios regulares, el libro de quejas deberá ser colocado en las terminales de salida y arribo de los mismos”.

**Artículo 4°.-** Se modifica el inciso 5) del apartado VI del artículo 16 de la ley 651, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Proceder diariamente a la higienización del vehículo”.

**Artículo 5°.-** Se modifica el artículo 19 de la ley 651, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

“Queda terminantemente prohibida la fijación de letreros, afiches pinturas de anuncios en ventanillas, parabrisas, puertas o cualquier otro lugar que dificulte la visibilidad de los ocupantes, o de manera que obstaculicen, afecten o confundan la documentación e inscripciones reglamentarias de los vehículos. Asimismo, alcanza esta prohibición para los exteriores de los vehículos, salvo las excepciones que determine la reglamentación. En el caso de los servicios turísticos, éstos podrán colocar la leyenda “al servicio de tal empresa”.

**Artículo 6°.-** Se modifica el artículo 31 de la ley 651, el que queda redactado de la siguiente manera:

“La Tasa Provincial de Fiscalización del Transporte deberá ser satisfecha anualmente por los permisionarios de servicio público de autotransporte por calles y caminos, sometidos a la fiscalización y contralor de la Dirección de Transporte y Aeronáutica. La fiscalización deberá realizarse de acuerdo al Decreto 1109/94 que modifica el pago anual de la misma y divide en dos semestres, que van desde el 1° de enero al 21 de junio y desde el 22 de junio al 31 de diciembre.

Ambos semestres deberán encontrarse pagos al momento del usufructo por parte del permisionario, de forma total y no parcial, de acuerdo al tiempo utilizado o a utilizar dentro del mismo”.

**Artículo 7°.-** Se modifica el artículo 36 de la ley 651, el que queda redactado de la siguiente manera:

“La falta de pago a su vencimiento de la Tasa Provincial de Fiscalización del Transporte hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquélla, un interés por mora sujeto a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, calculado sobre la tasa adeudada y será causa suficiente para disponer la paralización de los servicios o resolver la caducidad de los permisos. La obligación de abonar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección de Transporte y Aeronáutica al recibir el pago de la deuda principal”.

**Artículo 8°.-** Se modifica el artículo 39 de la ley 651, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Los recursos del Fondo Provincial del Transporte, serán destinados a:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1. La contratación directa de técnicos expertos y especialistas para realizar los estudios e investigaciones necesarias para establecer bases para el planeamiento físico y económico del transporte, su organización, ejecución y fiscalización a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá delegar sus facultades. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, dichos recursos podrán utilizarse para el otorgamiento de préstamos o subsidios para promoción o desarrollo de servicios públicos de transporte de fomento y de ejecución de obras complementarias en los servicios públicos de transporte.
2. Poder ejecutar obras complementarias que favorezcan y que permitan el mejoramiento de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, infraestructuras para el funcionamiento propio de la Dirección en todo el ámbito provincial, paradores, balanzas públicas o cualquier otra obra que tenga relación con el transporte.
3. Costear cursos de capacitación general o específica para el personal, siempre que resulte de interés para la Dirección de Transporte y Aeronáutica.
4. Permitir a la Dirección que pueda adquirir con dichos fondos: mobiliario, equipamiento técnico, gastos generales, que permitan mejorar la prestación del servicio, tanto a los permisionarios provinciales como al público usuario".

**Artículo 9°.-** Se agrega el artículo 39 bis a la ley 651, el que queda redactado de la siguiente manera:

"El estudio e investigación necesario para establecer bases para el planeamiento físico y económico del transporte, su organización, ejecución y fiscalización dispuestos en el artículo 39 de esta ley, deberá realizarse cada cinco (5) años. El resultado de dicho estudio podrá ser tomado como sustento para el cierre temporal y posterior apertura, del padrón de permisionarios de transporte, facultad a cargo de la Dirección de Transporte y Aeronáutica de Río Negro".

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.